CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1758-19

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Vistos el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve, por el señor **Walter Antonio Campos Vanegas**, mayor de edad, casado, Ingeniero Forestal,nicaraguense y de este domicilio, titular de cédula de identidad número 081-300874-0008H, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al artículo 81 de la Ley Nº 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del once de octubre del año dos mil diecinueve, e identificada con el código de referencia Nº RDP-CGR-1427-19, resolución que en su parte resolutiva, en su RESUELVE SEGUNDO establece: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, a cargo del señor Walter Antonio Campos Vanegas, en su carácter de responsable de cooperación externa del Area de Planificación del Instituto Nacional Forestal, por haber incumplido lo establecido en la Constitución Política de Nicaragua, específicamente el Artículo 131 de nuestra Carta Magna, de igual manera por haber incumplido con lo estipulado en el Artículo 21, numerales 4) y 5) de la Ley Nº 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, además del Artículo 104, numeral 1) de la Ley Nº 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado". Que como resultado de lo anterior en el RESUELVE TERCERO: se le impusó sanción administrativa correspondiente a multa de un (01) mes de salario, que deberá ejecutarse y hacerse efectivo a favor del Instituto Nacional Forestal una vez firme la resolucion recurrida de revisión, según lo establece el Artículo 83 y 87 numeral 1), de la nominada Ley Nº 681. Manifiesta su petición de revisión en un (1) folio, al cual adjuntó cédula de notificacion y documentación adicional para sustentar su recurso; y, no habiendo más trámites que llenar conforme a derecho, ha llegado el caso de considerar y resolver, por lo que,

CONSIDERANDO

I

Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si el presente recurso de revisión cumple con el elemento de la temporalidad que establece el artículo 81 de la Ley No. 681, el cual expresa: "Si fuere el Consejo Superior de la Contraloría General de la República la que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa y las sanciones corespondientes, podrá

recurrirse de revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto y se resolverá en un termino de veinte días. En ambos casos quedan a salvo el derecho del afectado para impugnar dicha resolución ante la vía jurisdiccional mediante el recurso de amparo o el de la jurisdicción de lo Contensioso Administrativo. Al respecto, rola la notificación de la resolución administrativa objeto de revisión, realizada al señor Campos Vanegas, el día veintiuno de noviembre del presente año, por lo que a la fecha de presentación del recurso de revisión se encontraba en el segundo día hábil para presentar su solicitud de revision, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. El recurrente, señor Walter Antonio Campos Vanegas, en su escrito de revisión no expresó los alegatos en que centra su recurso de revisión, simplemente hace alusión que fue notificado de la resolución administrativa Nº RDP-CGR-1427-19 y por consiguiente recurre de revisión por no estar de acuerdo con su contenido, sin expresar en que le agravia lo resuelto por esta autoridad administrativa, solo adjunto pruebas documentales.

II

Que, como no hay agravios, por cuanto fueron omitidos, debemos analizar las pruebas documentales que presentó, para resolver favorablemente el recurso de revisión y entre estos están fotocopia simple de declaración en acta notarial suscrita por el recurrente en fecha de las nueve de la mañana del siete de junio del año en curso, ante los oficios notariales de Freddy de la Cruz Ruiz Espinoza, ***en la que se ratifica que por error involuntario*** no declaró la Sociedad Anónima ***Consultores y Asesores Ambientales, Sociedad Anónima,*** de la cual es socio junto con el señor Víctor Lopez Merlo, la que se encuentra activa, pero desde el año dos mil quince no han tenido ningún trabajo. Con relación a las cuentas Nº 014080370103 y 01408050103, ambas fueron abiertas en el BANCO PROCREDIT, hoy BANCO AVANZ, las que se encuentran a nombre de su conyuge, señora Jaqueline Denia Gutíerrez Herrera, pero tenían como finalidad la manutención de sus hijos, como fondo de estudio, pero que desde el año dos mil quince no le han realizado movimientos en las cuentas. De igual manera, el recurrente presentó copias de tarjetas de ahorro Nº 86313 (cuenta 014080370103) y Nº 86314 (cuenta Nº 01408045103), ambas abiertas el seis de marzo del año dos mil trece y con saldos de C$10,381.64 y C$19,726.85, respectivamente. Con dichos documentos presentados como medios probatorios, pretende desvirtuar la resolución administrativa hoy recurrida de revisión. Al respecto, debemos expresar que el marco legal relativa a la declaración de probidad, en este caso la Ley Nº 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, en su arto. 21 es clara al establecer que todo servidor público se encuentra obligado a detallar en su declaración patrimonial los bienes que componen su patrimonio, el de su conyuge y el de sus hijos bajo tutela legal. Lo cual tiene su base jurídico constitucional en el arto. 130 de nuestra carta magna que expresa: “***Todo funcionario del Estado debe rendir cuentas de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo.La Ley regula esta materia”. Caso contrario sucede con el recurrente que con la documentación presentada, confirma la existencia legal de la Sociedad Anónima y ratifica que las cuentas bancarias a nombre de su***

conyuge todavía se encuentran activas, por lo que no se desvirtúan lo afirmado en la declaración notarial suscrita y presentada por el recurrente. Por otro lado, el Codigo Procesal Civil de la República de Nicaragua, norma supletoria de toda ley,expresa en su arto. 549 CPCN, que el recurrente en su escrito de interposicion del recurso,deberá expresar los agravios que la resolucion le causa, la petición de revocación total o parcial del auto o sentencia, en este caso de la resolucion administrativa y la alegación de la supuesta infraccion jurídica en que incurrio la autoridad, asi como la vulneración a las garantías procesales, expresando que norma legal se violentó. Lo que en el presente caso de autos, no se ha cumplido por parte del recurrente, pues solamente expresó que recurre de revisión de la Resolucion Administrativa Nº RDP-CGR-1427-19. Que del simple análisis de la documentación presentada, se puede determinar que el recurrente no desvirtua los hechos de no declarar la totalidad de sus bienes, ademas el escrito interpuesto por el recurrente, no presta mérito suficiente para resolver favorablemente su solicitud de revisión de que se ha venido haciendo referencia y como resultado la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República e identificada con el código de referencia **RDP-CGR-1427-19**, debe ser ratificada en todas y cada una de sus partes.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: **No Ha lugar** al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **Walter Antonio Campos Vanegas**, de generales ya consignadas en el presente escrito, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, e identificada con el código de referencia **RDP-CGR-1427-19.** En consecuencia, se ratifica la Resolución Administrativa Nº RDP-CGR-1427-19, en todas y cada una de sus partes, por lo que se orienta a la máxima autoridad del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), hacer efectiva la recaudación de la multa establecida.

SEGUNDA: Se dejan a salvo el derecho del afectado para impugnar dicha resolución ante la vía jurisdiccional, mediante el recurso de amparo o el de la jurisdicción de lo Contensioso Administrativo, si lo estima conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) folios de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Mil Ciento Sesenta y Siete (1,167) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día miercoles dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

_____

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

_____ _____

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

_____

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente